

CUESTA SÁENZ, JOSÉ MARÍA: *La acción publiciana*. Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, 1984.

Dice un ilustre compañero que en «mi mundo» hay diversas horas: la oficial, la de Canarias y la mía, que va mucho más retrasada que la última. Por eso él me llama «el tempranillo», y quizá por eso no he sabido madurar para traer a estas páginas la recensión de esta monografía. Yo lo he atribuido a nuestra ubicación generacional, que por una serie de razones históricas llegó tarde a muchos sitios, incluida la política. Son esas generaciones puente que soportan el paso por arriba y se quedan quietas viendo la corriente del río por abajo. Son generaciones que se levantan cuando las manillas del reloj coinciden con el horizonte, que han estado siempre propicias a la comprensión, que no fueron comprendidas por los viejos ni por los jóvenes, que heredaron dificultades y sufrimientos y que a la hora de la reivindicación no pueden ni alegar el derecho adquirido ni ejercitar la «acción publiciana», que, según CASTÁN, era «una especie de *reivindicatio utilis*, que en el Derecho romano protegió a los poseedores con justo título y buena fe, subsistente en el Derecho español anterior al Código, pero difícilmente encuadrable en el Derecho vigente».

Quizá por todo ello haya leído la monografía de JOSÉ MARÍA CUESTA SÁENZ, con la que se doctora con sobresaliente *cum laude* por la Universidad de Valladolid, con cierto apasionamiento viendo semejanzas en nuestra situación con esa «propiedad relativa» que trata de proteger la discutida acción publiciana. Claro que si puse apasionamiento en la lectura no debo dejar de reconocer el comprometido reto que la recensión implicaba, cuando el autor apunta por la revitalización de la acción publiciana dentro del principio de la «seguridad del tráfico jurídico». Recensionar no es lo mismo que criticar, y de ahí que aunque discrepe, deba hacerlo. La calidad de la obra y el minucioso y serio estudio que se desprende de la misma así lo exigen. Y, por si fuera poco, hay una razón sentimental que me une al prologuista de la obra (JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS), que es suegro del autor, y que cuando en el primer campamento de la milicia universitaria, en pleno campo de tierras de Zamora, nos ordenaban «barrer la compañía», me decía: «Mira, José Mari, que tener que barrer el campo...».

Aunque la obra tiene nueve capítulos, una introducción y unas conclusiones, aparte de notas bibliográficas, prólogo e índices, voy a tomarme la libertad (de las pocas libertades que van quedando) de reducir el contenido a una evolución histórica, al examen del Derecho comparado y el español y a las conclusiones que llega el autor. Es como si estuviésemos paseando por la calle de «la Libertad» de Valladolid.

A. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Antes de comenzar su investigación histórica, el autor, en una precisa introducción, sitúa al lector en torno a la temática que la acción publiciana ofrece, no sólo por su discutida supervivencia, sino por estar sistemáticamente inserta y a caballo entre las dos más importantes instituciones del Derecho civil: la propiedad y la posesión. Ya JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS apunta la razón histórica de la discusión al atribuir a la corriente codificadora del siglo XIX y a su conceptualismo racionalista el oscurecimiento de ciertos derechos, como el del «mejor derecho a poseer» propio de la acción publiciana. La tesis del autor, y con ello soslayo esa relación posesión-registro que él apunta, es que la acción publiciana no puede fundirse con la reivindicatoria ni viene a favorecer al poseedor frente al propietario, sino simplemente a permitir la atribución de la cosa por el Juez en favor de aquella titularidad dominical que resulte comparativamente mejor entre las que se hallen en litigio.

La evolución histórica acredita al autor como un serio investigador que maneja textos y los sabe utilizar con singular acierto. Su periplo arranca del concepto de propiedad en el Derecho romano arcaico, donde sitúa el concepto de «propiedad relativa». Los períodos preclásico y clásico marcan la aparición de nuevos remedios procesales específicos en cuanto a la tutela de los estados posesorios, y singularmente la creación de la acción *in rem publiciana*. Desarrollo postclásico y justiniano de la protección a la posesión de buena fe es el siguiente hito en el que se detiene el autor. Pasando luego al Derecho intermedio y al período anterior a la codificación.

B. DERECHO COMPARADO Y DERECHO ESPAÑOL

En la exposición del Derecho comparado se parte del francés, donde el autor entiende que existe una protección de la propiedad relativa mediante la admisión de la prueba del dominio con base en presunciones dentro de la misma reivindicatoria. En el Derecho italiano queda reducida a un pronunciamiento meramente incidental, a efectos exclusivamente de la *legitimatio ad causam* en la acción reivindicatoria. En los Derechos austriaco y alemán, el autor no pasa de afirmar la subsistencia de los principios de la acción publiciana, y en el Derecho inglés, los remedios procesales, en los que la equidad se abre camino, hacen innecesaria la búsqueda de una acción específica para la tutela del dominio relativo. Argentina y Costa Rica son los dos ordenamientos en los que el autor trata de entresacar reminiscencias de la acción publiciana a través de la tutela petitoria del poseedor titulado y ciertos remedios posesorios.

El examen que hace del Derecho español lo centra en el comentario sobre el artículo 1.658, 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la relación con la legislación hipotecaria, en la tutela del mejor derecho a poseer, en el Código Civil y en la exclusión de la acción publiciana en el campo de las acciones reales sobre bienes inmuebles. Completan su exposición las posturas negativas y afirmativas de la pervivencia de la acción publiciana, la doctrina del Tribunal Supremo admitiendo y configurando dicha acción y el rigor probatorio del dominio en la acción reivindicatoria. Tratar no solamente de resumir su postura, sino pasar por ella sin caer en la tenta-

ción de meterse en la discusión, me parece un poco fuerte, ya que el autor ha hecho que el recensionista haya templado mucho el arco y la flecha esté a punto de salir con una dirección determinada. Creo que lo prudente es sosegar la lectura, hacer la referencia y ya habrá tiempo de entrar *ad profundis* en el tema.

C. CONCLUSIONES

Enlazo este apartado con lo que viene a ser la tesis que el autor mantiene en el capítulo que precede a las mismas, esto es, la opción sobre la pervivencia, conceptualización y delimitación de la acción publiciana en el Derecho español, basándose en que la regulación del Código Civil no obstaculiza la existencia de un verdadero derecho a poseer, derecho de naturaleza real, aunque no absoluto, con tutela petitoria que trasciende de la concedida a toda posesión por el artículo 446 del Código Civil. Igualmente toca el argumento de la imposibilidad de una prueba de dominio en la acción reivindicatoria con base en presunciones procesales. Termina con el examen de la situación de hecho, la configuración de la posesión protegida por la acción publiciana y los aspectos procesales. Trece son las conclusiones que se ajustan a todo el contenido de la monografía y que recorren los argumentos históricos, de Derecho comparado y del Derecho español.

Descubro, al hilo de esta recensión y en la busca de un trabajo sobre posesión, que el autor en su día me envió una separata de un artículo suyo sobre «Protección de la vivienda familiar en los Derechos francés y español», y en previsión de que no le hubiera dado las gracias, aprovecho la ocasión para el acuse de recibo y el envío del agradecimiento.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

FERREIRA RUBIO, DELIA MATILDE: *La buena fe. El principio general en el Derecho civil*. Editorial Montecorvo, 1984.

En mi vida he asistido solamente una vez a la lectura y defensa de una tesis doctoral en la Universidad, y ésta ha sido la que DELIA MATILDE FERREIRA hizo en la Complutense de Madrid en una mañana soleada del año 1983. Y allí se demostró lo que VALLET DE GOYTISOLO en el prólogo de la publicación de la tesis dice: «Había adivinado una personalidad firme, y al conocerla personalmente observé que esa firmeza es adornada de una expresión dulce y sonriente, unida a una rapidez de intelección y finura de análisis». La firmeza la demostró cuando uno de los miembros del Tribunal la apuntó dudosas interpretaciones y ella supo responder como si llevara «nardos apoyados en la cadera». La expresión dulce y sonriente es también cierta, pues siempre que la he visto o he comido con ella y con el profesor CASTÁN ha estado como si todas las cosas que yo contaba tuvieran gracia y todas mis críticas debieran disculparse. En sus preguntas o respuestas siempre vi la inteligencia y esa finura analítica de todo gran

jurista. En suma, DELIA MATILDE es de esas personas que por su fuerza humana se alejan de la imagen de la «persona jurídica».

Creo que no debo insistir más en esto ni añadir ninguna otra cosa, pues al contar a DELIA entre mis amigos la prudencia me aconseja que pase a la obra y deje de piropear a la autora. Además he observado que los piropos dichos a mujeres, aunque éstas sean juristas, engordan, y sé que a ella hay que cuidarla en este aspecto, pues le gusta la buena mesa y el buen vino. En la dedicatoria del ejemplar de esta obra con que la autora me obsequia hay una receta «para hacer placentera la vida».

Voy a respetar la estructura de la obra, que cuenta con diez capítulos, donde la autora, partiendo de la teoría general de los principios del Derecho, va examinando la buena fe en su concepto, contenido, dinámica, como criterio informativo, interpretativo, limitativo del ejercicio de los derechos, integrador, en el Derecho positivo y en su proyección futura. La obra, como ya hemos dicho, va prologada por VALLET DE GOYTISOLO, que hace en su introducción un análisis que ensombrece cualquier otro intento a este respecto, ya que al análisis del contenido le añade su propia aportación. Por eso pienso que lo mejor es que me pasee por la orilla de esta «caudalosa monografía» y me convierta en espectador para ver cómo discurre la corriente de la problemática. No haré ni más ni menos que nuestra Ley Hipotecaria: exigir para la protección del tercero la buena fe, pero generosamente presumirla existente mientras no se demuestre lo contrario.

I. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Entiendo que había que arrancar con esta materia para luego elevar a rango de principio a la buena fe. Y en este arranque la autora demuestra una capacidad de síntesis, de tal manera que en pocas páginas da una versión completa de lo que la doctrina entiende por principio. Su postura, abiertamente vinculada a la opinión de DÍEZ PICAZO, es considerar a los principios como normas en «la medida que significan o encarnan directivas para la actuación de los hombres en sus relaciones recíprocas». Los caracteres, las clasificaciones (la autora resulta ser poco propicia a la admisión de clasificaciones), las funciones (informadoras, interpretativas, de integración y de límite en el ejercicio de los derechos), la normatividad y su fundamento, así como la recepción de los principios por el Derecho positivo, son los temas que maneja con soltura para darnos su versión de los principios.

II. CONCEPTO

La autora rotula este capítulo hablando de «aproximación a la buena fe». No sé si la terminología que utiliza tiene una determinada intención, pero «por estos pagos» aproximarse es pisar «el terreno de la verdad», y de ahí que a mí me parezca que lo que pretende es formular un concepto buscando entre las diversas nociones las clasificaciones que maneja, la postura de la concepción unitaria y la pregunta de si estamos ante un «standard» jurídico o un principio, un apoyo para la formación. Para la autora la buena fe no es un «standard» jurídico, sino un principio que funciona como elemento apto para el logro de la adecuación del Derecho a la realidad.

III. CONTENIDO

La determinación del contenido de la buena fe hace entrar a la autora en ese campo filosófico que exige «la remisión a valoraciones más o menos generales y la remisión a criterios metajurídicos». En el desfile ordenado de resortes para fijar el contenido de este «concepto normativo indeterminado» estudia el aspecto ético, los valores jurídicos, la equidad, los usos, la universalidad e historicidad y el contraste de opiniones doctrinales.

IV. LA DINÁMICA DEL PRINCIPIO

Es preciso, dice, lograr la fuerza ordenadora del principio, su virtualidad como directiva de conducta y como regla de comportamiento. Para ello parte de la distinción entre la buena fe objetiva y la subjetiva y lo que ella denomina normatividad de primer grado (buena fe directa o refleja) y normatividad de segundo grado o caracterizadora de un supuesto de hecho. La primera de dichas normatividades de la buena fe tiene como manifestaciones las que ya atribuyó a los principios: criterio informador, limitativo del ejercicio de los derechos, interpretativo y de integración. No se escapa a la autora —dice VALLET DE GOYTISOLO— la objeción de los posibles riesgos para la seguridad jurídica, pero ella replica: el positivismo apegado al legalismo estricto puede no conducir a la seguridad, sino a la estabilidad de lo injusto.

A mí me hubiera gustado que en esta «aproximación» (que así la califica la autora) hubiese *expuesto más*. Ella domina el tema de la seguridad y los conceptos paralelos, y ha sido una pena que no rematase la faena con esa faceta hipotecaria que sigue siendo reto. Ya se lo dijo un miembro de su Tribunal calificador. Yo, desde mi maceta hipotecaria, se lo hubiera agradecido.

V. LA FUNCIÓN INFORMADORA

Se soluciona el contenido de este capítulo marcando debidamente las tres formas de actuación del principio en su función informadora y que ya señaló H. GIL: inspiración de normas positivas, mención del principio en las normas sin especificación y formulación detallada y específica del principio. Las consecuencias o efectos de la función informadora se proyectan en los siguientes capítulos.

VI. EN EL PROCESO DE INTERPRETACIÓN

Dice la autora que «la referencia a la buena fe entre los criterios de interpretación debe ubicarse dentro de los factores sociales y más específicamente entre los de orden moral». Los que hemos visto épocas de transición política y vemos cómo el orden moral se entiende de modo distinto en unas y en otras encontramos dificultades para admitir esa idea. Por este país ahora circula la idea de que toda norma tiene «lecturas diferentes», y eso me hace pensar en la ineficacia de esa proyección, dicho esto con todos los respetos, pues yo no he podido llegar aún a los cien años de honradez que otros predicán.

VII. COMO CRITERIO LIMITATIVO DEL EJERCICIO DE DERECHOS

A tres grandes campos se refiere la autora: la figura del abuso del Derecho, la forma en que se ejercitan los derechos (toca los temas de la reciprocidad de la buena fe, la diligencia, la generalidad, etc.) y las consecuencias del principio en su doble vertiente de cumplimiento del mismo y violación.

VIII. COMO CRITERIO INTEGRADOR

El capítulo ofrece al lector una síntesis clara y precisa del viejo problema de las lagunas del Derecho. La autora admite una integración supletoria y otra correctora ante la falta de norma (laguna originaria) o laguna sobreviniente por mutación y precisa los efectos de la actuación de la buena fe como criterio integrador: la incorporación de deberes secundarios, determinación o medida de la prestación exigible, interacción jurídica de los sujetos, etc.

La seriedad del tema me impide hacer bromas sobre la materia, pero desde mi ángulo de jurista que controla la legalidad, debo de reconocer la existencia de lagunas, y, por supuesto, es la buena fe un elemento imprescindible para su integración. Desde mi ángulo de pescador también debo reconocer la existencia de lagunas, pero ahí la buena fe solamente me sirve para mantener la esperanza de la picada del pez.

IX. LA BUENA FE EN EL DERECHO POSITIVO

Se examina la problemática del Derecho positivo acudiendo al Derecho comparado, al español y al argentino. En el primero recorre los Derechos inglés, alemán, ruso, italiano, etíope, húngaro, francés, suizo, griego, portugués, Repúblicas americanas y filipino. Específicamente se estudian el Derecho español y el argentino en esos cuatro apartados en que la buena fe se manifiesta: como criterio informador, en la interpretación, como límite del ejercicio de los derechos y como pauta de integración del contrato.

X. PROYECCIÓN FUTURA

El punto final de este estudio monográfico lo constituye este capítulo, donde la autora, dominante e impuesta en la materia, afronta los temas de la seguridad jurídica y el cambio social y jurídico.

Debo creer en sus palabras cuando afirma que «es precisamente la buena fe la que recoge e introduce esa realidad informadora del Derecho». Yo cuando la conocí, allá en su ciudad natal de la Córdoba argentina, estaba rodeada de libros y de buena fe en el seminario de Derecho civil que dirigía el Catedrático de Derecho civil y buen amigo mío Luis Moisset.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, MIGUEL: *Informática jurídica documental*. Editorial Díaz de Santos, S. A. Madrid, 1984. Un tomo de 359 págs.

En el VI Congreso Internacional de Derecho Registral, recientemente celebrado en Madrid, se trató, entre otros, el tema del Derecho como condicionante de las técnicas del procesamiento de datos. Allí quedó claro que esta técnica aporta una utilidad incuestionable para ordenar y recopilar normas, doctrinas y jurisprudencia, todo ello imprescindible para el ejercicio de la profesión.

En la discusión quedaron patentes, sin embargo, dos puntualizaciones que en nuestro campo resultan insoslayables:

- La máquina no puede sustituir totalmente la actuación personal del jurista.
- Hay que respetar en todo caso la intimidad de la persona.

En cuanto a lo primero, flotaba en el ambiente lo que nuestro compañero PABLO VIDAL FRANCÉS calificó acertadamente de temor al «complejo del doctor Frankenstein», o sea, que si se diera demasiada beligerancia a la máquina, ésta podría ir apartando poco a poco a su creador hasta acabar machacándolo. Por eso se concluyó que si esta técnica es evidentemente útil como auxiliar del jurista, no puede suplirle en sus funciones más típicas, como la calificación, la interpretación y aplicación de las normas o de los principios generales del Derecho u otras que exigen una actuación profesional y personalísima.

También se señaló que peligra la intimidad de la persona en cuanto que el conocimiento y la divulgación de los datos del ordenador puede dañar gravemente a muy respetables intereses si se procede a su publicación sin tomar las precauciones adecuadas.

Con estos dos condicionamientos se aceptó esta técnica, en cuanto facilita el trabajo en nuestras oficinas al practicarse con mayor rapidez y exactitud. En cambio la calificación del título inscribible y la expresión registral del contenido de los derechos inscritos deben reservarse en todo caso a la personal intervención del Registrador como jurista especializado:

El autor, MIGUEL LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Magistrado y profesor de la Facultad de Informática de Madrid, con una amplia bibliografía sobre la materia, empieza su libro diciendo que es un hecho que la informática jurídica está en un primer plano de la actualidad y son muchas las instituciones que hoy se ocupan de este trascendental tema. El libro trata tan sólo de la parcela documental de la informática y consta de una introducción y cinco partes, que trataremos de resumir y comentar.

Introducción: Cibernética e informática

El vocablo cibernética procede del griego «Kibernetes», que significa el arte del gobierno del timonel, y según su moderna acepción, es la ciencia de la comunicación y del control en el hombre y en la máquina. La cibernética es el arte de realizar una acción; se ocupa de la disposición de las operaciones que son significativas para la realización de la acción, especialmente las que se relacionan con su preparación y resultados. De ahí que

sea definida la cibernética en su sentido más amplio como la ciencia de las regularidades generales de los procesos de control y transmisión de la información en máquinas, organismos vivos y sus conjuntos.

De las posibles facetas que ofrece la cibernética, el autor centra su estudio en la informática, que no es otra cosa que el conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automático de la información, o sea, la ciencia que tiene por finalidad almacenar y ordenar, según un tratamiento lógico y con criterio científico, todos los datos necesarios para la resolución del problema de que se trata.

La informática se va aplicando cada vez más a todas las ramas del saber humano y, por tanto, también a todas las áreas del Derecho. En este campo el autor distingue dos grandes grupos:

a) Informática jurídica de gestión, que trata de aplicar los principios informáticos a la actividad del trabajo en la oficina jurídica. Dentro de ella encuadra a la que llama informática registral, en la que se trata de facilitar a los diferentes usuarios los datos obrantes en los registros con mayor rapidez y facilidad de acceso que por métodos tradicionales. La ventaja de este sistema es que puede lograrse el dato de forma instantánea, aunque, como es natural, a través del necesario control y reserva.

b) Informática jurídica de ayuda a la decisión, en la que el ordenador facilita al jurista la información adecuada para ayudarle a adoptar una determinada decisión. Esta información se referirá fundamentalmente al tratamiento y recuperación de datos sobre legislación, jurisprudencia y bibliografía.

Partiendo del hecho moderno de la explosión documental y la masificación de la información jurídica se justifica la necesidad de la «iuscibernética» y la informática jurídica, que es su hermana menor. Esta no tiene más finalidad que la de un tratamiento interno para permitir una mejor información. Pero lo que no sabemos todavía —confiesa paladinamente el autor— es qué derivaciones pueden producirse cuando el Derecho esté sistematizado, cuando puedan compararse textos de muy diversas clases y origen, cuando se apliquen teorías matemáticas a la sistematización jurídica; esa incógnita se alza sobre la informática jurídica, y sólo el transcurso del tiempo puede demostrar a lo que se puede llegar.

Parte I. Sistemas de tratamiento de la información

Hasta hace poco el único sistema de documentación y difusión de la información era el papel impreso en cualquiera de sus diferentes modalidades. Cuando el ordenador irrumpe en la vida cotidiana se varían notablemente los elementos para difundir la información.

En esquema, los escalones de que consta el nuevo sistema son los siguientes:

a) Entrada de la información en el ordenador, que requiere un trabajo previo de preparación adecuada para trasladar los documentos al soporte informativo.

b) Tratamiento de la información, que supone conocer el ordenador, la terminología, el material a utilizar y la forma en que se trabaja.

c) Recuperación de la información. La documentación incorporada al ordenador está destinada a ser conocida por cuantas personas la precisen, permaneciendo intacta y sin deterioro esa información en los archivos de almacenamiento de la máquina. La búsqueda de la información concreta deseada y la difusión selectiva de la misma es elemento importantísimo en todo sistema documental por medio de ordenadores.

Parte II. Lingüística aplicada

La utilización del lenguaje normal en los ordenadores suscitó el problema de la búsqueda de soluciones adecuadas al tratamiento de la información y se recurrió a los sistemas tradicionales, como las clasificaciones bibliográficas. Pero esta utilización desvirtuaba prácticamente las posibilidades de la máquina. Se pensó entonces en la posibilidad de utilizar otros sistemas, como el método de los descriptores, es decir, definir el documento mediante palabras clave. A continuación el autor resalta la necesidad de un nuevo concepto de clasificación documental y presenta la evolución de sus sistemas, especialmente la clasificación por facetas y el del *thesaurus*. La base de este último es precisamente el descriptor o la palabra clave de carácter unívoco, y sobre la cual va a construirse toda la estructura del *thesaurus*.

El *thesaurus* es, en esencia, una serie de palabras correlacionadas y, en nuestra aplicación, una serie de descripciones que se relacionan siguiendo diferentes criterios. El *thesaurus* de descriptores es el anormal, cualquiera que sea su estructura.

El lenguaje descriptor es, pues, un metalenguaje destinado a facilitar la comunicación entre los documentalistas o analistas documentales y el ordenador y entre los usuarios y el mismo ordenador.

Parte III. El análisis documental

En la entrada de datos al ordenador habrá que tener en cuenta que son tres los módulos tradicionales en la informática jurídica documental:

- La legislación.
- La jurisprudencia.
- La bibliografía jurídica.

Se comprende la enorme amplitud de estos tres campos, y esto lleva de la mano al problema del banco de datos único, o si es mejor, la existencia de varios bancos jurídicos. El banco único tendría la ventaja de utilizar un solo sistema informático con un acceso más simple a sus datos; en cambio, por su gran coste, podría caer en manos de un monopolio oficial sin competencia, con la posible sospecha de manipulación de datos y un presupuesto gigantesco.

Parte IV. El tratamiento de la información

Esta parte tiene un contenido descriptivo, y en ella explica el autor las diversas partes del material informativo, empezando, como es natural, por el ordenador y su funcionamiento, con la organización de ficheros y bancos

de datos. Después, al exponer los sistemas informáticos de recuperación, dice que para el tratamiento de las bases de datos y obtener la información contenida en el ordenador se precisan determinados sistemas o lenguajes llamados interactivos.

Estos interactivos pueden ser específicos de cada usuario o generales; estos últimos son los sistemas creados por las casas fabricantes de ordenadores, pudiendo aplicarse a cualquier tipo. Cada uno de estos dos sistemas tiene sus propias ventajas e inconvenientes, que el autor detalla con el fin de orientar a los posibles usuarios, exponiendo a continuación las características fundamentales de los paquetes de las principales casas. Así detalla varios sistemas: Golem, Mistral, Unidas y Stairs.

Parte V. La recuperación de información

Aquí nos encontramos, inopinadamente, con cuestiones matemáticas al aparecer la teoría de los conjuntos, que resulta esencial para comprender el sistema lógico del tratamiento de la información. Cuando nuestros hijos nos hicieron asomarnos a este cabalístico campo al tener que repasar con ellos las lecciones correspondiente a EGB y el BUP no sabíamos, y ahora ya lo sabemos, en qué iría a parar todo ese lío de los conjuntos y subconjuntos y las teorías abelianas. Ahora vemos en este libro que para llegar a comprender las exigencias de la lógica simbólica y la estructura del álgebra de BOOLE, de plena utilización en informática, sobre todo cuando se trata de la recuperación de la información, es necesario hacer una incursión sobre la teoría de los conjuntos. Y el autor nos explica toda esa teoría en su aplicación directa a la informática, que, la verdad, encontramos un tanto complicada.

Nos dice que cuando una persona desea acudir al sistema para buscar una información, lo primero que debe determinar perfectamente qué es lo que quiere, cosa no fácil, ya que en toda pregunta existen elementos absolutamente esenciales, mientras otros son sólo relativamente importantes e incluso los hay accesorios. Por tanto, debe concebir el «modelo informacional». Ha de comprender que cuantos más elementos informacionales utilice, menos posibilidades de coincidencia con el documento existirán. Si desea una información muy completa corre el riesgo de obtener demasiados documentos (ruido), muchos de ellos no totalmente pertinentes; si desea una información muy pertinente o matizada puede ser que no logre ninguna información (silencio).

Aquí está, no muy bien resumido, lo que un lego en esta materia ha podido captar en un libro que presenta unos panoramas interesantísimos e insospechados en el campo jurídico. Con razón nos dice el autor en la introducción que durante decenios han sido los juristas los que más se han opuesto a la entrada de la mecanización en cualquier actividad relacionada con el Derecho, y no digamos nada de cualquier sistema que permita la comunicación a distancia de forma instantánea. Pero la realidad se va imponiendo poco a poco y la informática se va abriendo paso en las diferentes áreas del Derecho.

El autor cuenta con que esta utilización se generalice. Y para ese su-

puesto futuro dice que España no está en condiciones económicas de iniciar una serie de investigaciones paralelas sobre informática jurídica documental ni de establecer sistemas divergentes, sino que habrá de buscar una coordinación en los niveles de análisis documental y en la estructura de entrada de datos jurídicos no sólo por economía, sino porque quizá el día de mañana todos los bancos de datos jurídicos que ahora se creen puedan interconectarse o constituir un gran centro nacional.

Y aquí está, con los recelos que hemos señalado, pero como una realidad innegable, la informática en el Derecho. Sin ir más lejos, ya contamos con un ordenador funcionando en el Colegio de Registradores de la Propiedad que recoge datos de las mutaciones de inmuebles en nuestra Patria. El futuro ha comenzado.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

NÚÑEZ LAGOS, FRANCISCO: *Inversiones extranjeras (Régimen de adquisición y transmisión de bienes)*. Editado por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1984. Un tomo de 865 páginas.

Si un libro es siempre útil, éste es imprescindible para quienes profesionalmente hemos de intervenir en las transacciones de toda clase, y especialmente las inmobiliarias, realizadas por extranjeros.

Aún recuerdo la perplejidad, rayana en el dolor de cabeza, que me produjo uno de los primeros documentos que hube de estudiar, días después de estrenar mi por entonces flamante función calificadora en el Registro de Sacedón. A un señor rumano, creo que se llamaba Radulescu o algo parecido, se le ocurrió comprar un terreno junto al pantano de Entrepeñas, que por entonces empezaba a ser urbanizado, y allí me tuvisteis, dándole vueltas y más vueltas al dichoso título, para desentrañar las dificultades que podrían surgir precisamente de la cualidad exótica del comprador.

Las cosas se complicaron más cuando tuve en otro Registro una zona costera de acceso restringido por razones militares; allí, en el puerto de Mazarrón, junto a más de una sociedad extranjera con tierras para urbanizar, adquirirían la mayoría de los chalets o parcelas unas señoras que solían ser, con enorme reiteración, suecas de nacionalidad, secretarías de profesión... y de estado divorciadas.

Y es que por mucha ciencia y práctica que se tenga en la materia de las transacciones entre extranjeros siempre le quedará a uno la duda de si se acierta o yerra en esta intrincada selva, que últimamente se ha oscurecido aún más con trabas económicas, administrativas y fiscales.

Por eso decimos al principio que este es ya un libro imprescindible. Constituye una magnífica guía de orientación en esta difícil parcela de la contratación, donde el autor consigue un pleno más. Es innecesario destacar la personalidad de FRANCISCO NÚÑEZ LAGOS, y consideramos un gran acierto de los Colegios Notariales la edición de este libro, que viene a dotar de un utilísimo instrumento de trabajo tanto a Notarios y Registradores como a todos los profesionales del Derecho en general.

En el capítulo preliminar se contienen algunas ideas fundamentales para

introducirse en la cuestión, empezando por reseñar las disposiciones que la regulan, y que son, entre otras, las siguientes:

- Ley de Inversiones Extranjeras, texto refundido de 31 de octubre de 1974, y Reglamento de la misma fecha.
- Ley de Control de Cambios de 10 de diciembre de 1979, parcialmente modificada por la Ley Orgánica de 16 de agosto de 1983. El Decreto de 10 de octubre de 1980 determina los actos, negocios y operaciones sujetos a este control.
- Reales Decretos números 622 y 623, ambos de 27 de marzo de 1981, para adaptar la legislación de inversiones extranjeras a la de control de cambios.
- Por último son de gran interés varias Ordenes ministeriales y varias Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores que conceden autorizaciones generales para efectuar determinadas inversiones extranjeras. Como más importantes hay que reseñar las Resoluciones de 25 de enero y 30 de julio de 1975 y la de 28 de abril de 1982.

Nos dice NÚÑEZ LAGOS que esta prolija legislación no contiene un concepto de inversión extranjera y trata de inducirlo del conjunto de sus normas. En principio parece, *per se*, un acto a título oneroso realizado por un sujeto extranjero. Pero el concepto se amplía y complica en cuanto que a veces comprende también actos a título gratuito o efectuados por sujetos de derecho que no son extranjeros. Esto se debe a la interferencia de la legislación sobre control de cambios, que tiene por finalidad controlar operaciones de las que puedan derivarse cobros o pagos entre España y el exterior.

Dada la complejidad de la materia, el autor opta al exponerla por tener en cuenta la cualidad del sujeto inversor, según que el adquirente sea una persona física extranjera residente en el extranjero o en España, una persona física española residente en el extranjero o una persona jurídica extranjera, sea privada o pública.

En el capítulo primero se estudia el régimen aplicable a los *extranjeros residentes en el extranjero*, es decir, a las personas físicas que reúnen la doble cualidad de ser de nacionalidad no española y de tener su residencia en país extranjero. Sobre la base de considerar tan sólo las inversiones a título oneroso, los elementos reales son dos: los medios de pago y los bienes que se adquieren. El autor expone con gran detalle dichos medios de pago con referencia a cada una de las inversiones; éstas pueden ser directas, de cartera, en inmuebles, empresariales y otras varias, señalando sus requisitos y regulación específica, que alcanza caracteres de variadísima casuística; quienes tengan interés o necesidad pueden ver en las páginas 44 y siguientes del libro que comentamos.

En lo que se refiere especialmente a la adquisición de inmuebles por extranjeros, cuando se trate de fincas rústicas de extensión superior a cuatro hectáreas de regadío o 20 de secano será precisa autorización administrativa individual, que ha de otorgar el Consejo de Ministros. En cuanto a las urbanas, se señalan varios casos en que se precisa la autorización administrativa, como la compra de hasta tres viviendas en el mismo inmueble, la de villas, chalets y viviendas de uso individual o familiar, la de

solares que no excedan de 5.000 metros cuadrados y otros. Fuera de estos casos excepcionales, parece prudente exigir la autorización.

Cuando las fincas se encuentren en zonas estratégicas o de Defensa Nacional, su legislación especial será la aplicable. Esta está formada por la Ley de 12 de marzo de 1975 y su Reglamento de 10 de febrero de 1978. La Orden del Ministerio de Justicia de 21 de octubre de 1983 publica la relación de términos municipales afectados por estas limitaciones; dicha Orden contiene un apéndice donde se relacionan estos términos municipales, clasificados por Capitanías Generales, y dentro de cada una, por provincias y por distritos hipotecarios. Las restricciones a que están sometidos dichos bienes, según los artículos 37 y 41 del Reglamento, son dos: la necesidad de autorización militar previa y la obligatoriedad de inscribir la adquisición en el Registro de la Propiedad.

Como elementos formales de estas adquisiciones por extranjeros se señala la necesidad del documento público, ya que han de inscribirse en el Registro de Inversiones Extranjeras y además en el de la Propiedad si se trata de inmuebles. Además, en determinados supuestos hace falta la autorización administrativa, que puede ser de la Dirección General de Transacciones Exteriores, del Ministro de Economía o el de Defensa Nacional o del Consejo de Ministros, según los distintos casos. Por último hay que justificar la aportación dineraria que efectúe el inversor según dicha inversión sea exterior, en pesetas interiores y en algunos casos en pesetas ordinarias, lo que se explica detalladamente.

Según el artículo 18 de la Ley de Inversiones Exteriores, la inscripción en el Registro de la Propiedad será constitutiva para estos actos y contratos, que no tendrán eficacia alguna mientras no queden debidamente inscritos. Y en cuanto a las fincas sitas en las zonas militares, ya hemos visto que también lo ordena la Ley de 1975. Pero, con todos los respetos, no aceptamos la tesis del autor en este punto al opinar que aquí la inscripción es tan sólo obligatoria o necesaria pero no constitutiva; dice que en el Derecho español no existe esta figura ni siquiera en la hipoteca. Entendemos que su opinión, que intenta defender amplia y esforzadamente, se viene abajo ante la rotundidad de estas leyes especiales y la de los artículos 145 de la Ley Hipotecaria y 1.875 del Código Civil; el legislador ha querido decir, y lo ha dicho claramente, que estas inscripciones son constitutivas y no parece que haya mucho sitio para interpretaciones desviadas.

En el capítulo II se contemplan las inversiones de los *extranjeros residentes en España*. El criterio de la Ley de Inversiones Extranjeras de afectar a todas las realizadas por los no nacionales residentes en España se modifica por la Ley de Control de Cambios, que admite la sujeción de algunas, en conexión con la clase de patrimonio en que invierte el residente. Según dicha Ley y como dispone el Real Decreto 622 de 27 de marzo de 1981, no se consideran inversiones extranjeras las realizadas por los extranjeros en España con pesetas ordinarias. Así pues, el medio de pago que utiliza el extranjero residente es el primer elemento a tener en cuenta; si emplea capital exterior la inversión será extranjera; en caso contrario no lo será.

Partiendo de la posibilidad de efectuar los pagos en pesetas ordinarias o mediante capital exterior, estudia los distintos requisitos de las inversiones. Respecto a los inmuebles, NÚÑEZ LAGOS opina, según los casos, que:

- Las adquisiciones de fincas rústicas superiores a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano precisan autorización administrativa aunque se empleen en su compra pesetas ordinarias.
- Las de urbanas pagadas con pesetas ordinarias no tienen carácter de inversión extranjera.
- La legislación sobre zonas militares está dictada en consideración a razones militares y afecta siempre a los extranjeros aunque sean residentes.

El capítulo III contempla al *español residente en el extranjero*. La Ley de Inversiones Extranjeras afectaba a las inversiones efectuadas en España a los españoles que residen fuera de ella y sujetaba a control su patrimonio en el extranjero. No obstante, la Ley de Control de Cambios exceptúa de la regulación a éstos respecto al patrimonio constituido en España antes de su salida. El español residente en el extranjero podrá tener así un doble carácter, según los casos.

En todo caso, no tiene limitaciones en lo que se refiere a inmuebles si paga al contado y con dinero exterior. Si emplea pesetas interiores ha de atenerse a la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 23 de enero de 1975 y sólo puede comprar inmuebles destinados a su uso y disfrute. Por supuesto, no precisa de autorizaciones por razón de orden militar.

La Ley de Inversiones Extranjeras considera tales las realizadas en España por las *personas jurídicas extranjeras*. El capítulo IV de esta obra estudia ampliamente su concepto, la prueba de su naturaleza privada en general, de las entidades religiosas y de las personas jurídicas públicas.

En cuanto a la adquisición de inmuebles, se precisa siempre autorización administrativa individual, y se exige en el Real Decreto 623/1981 que el pago se efectúe precisamente mediante aportación dineraria exterior. Según la Resolución de la Dirección General de 20 de enero de 1975, las sociedades extranjeras que tengan sucursales en España podrán adquirir mediante pago de pesetas ordinarias inmuebles para uso exclusivo de las mismas, sin que su importe supere el capital asignado a tales sucursales.

En el capítulo V se estudia el régimen de las *sociedades españolas con participación de capital extranjero*, que tan sólo se refiere a algunas adquisiciones de dichas sociedades. Así, para adquirir inmuebles en zonas militares quedan sujetas a las restricciones establecidas para los extranjeros en la legislación especial, o sea, la autorización y la inscripción constitutiva en el Registro de la Propiedad.

La *transmisión onerosa de las inversiones extranjeras* es objeto del capítulo IV, donde se sienta que no está prohibida en modo alguno, aunque sí existen algunas limitaciones que se manifiestan en la necesidad de obtener autorización administrativa, bien para el acto traslativo mismo o para transferir al extranjero el importe obtenido. Todo ello es ampliamente analizado.

El capítulo VII y último del libro estudia las *adquisiciones gratuitas* por parte de extranjeros que no siendo inversiones, porque no hay onerosidad, quedan sujetas a esta legislación según la disposición adicional 4.ª de la Ley, precisándose autorización para que sus titulares transmitan dichos derechos o bienes o transfieran al extranjero sus rendimientos. La inscripción en el Registro de la Propiedad será necesaria en estas adquisiciones

si las fincas se hallan en zonas militares o si son rústicas que excedan de las superficies indicadas.

Y nada más. Quien tenga dudas que consulte este libro, pues allí estará con seguridad contestada de modo exhaustivo. La obra es completa y magistral.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

SKINNER, QUENTIN: *The foundations of modern political thought*. Cambridge University Press, 1978. Dos volúmenes.

Este libro, a pesar de haber sido publicado recientemente, es uno de los de más prestigio en la producción científico-jurídica anglosajona actual y se puede encontrar profusamente citado en las obras más diversas. Puede decirse que constituye la fuente generalmente admitida de autoridad en los temas que trata. A mi juicio, es un libro impresionante por su profundidad, por el número de fuentes consultadas y tratadas (en sus ediciones originales), por agotar la bibliografía anglosajona (y mucha extranjera) y por lo ambicioso de sus fines. En la presentación del libro nos enteramos que el autor es un joven, y me atrevo a decir brillante, profesor de la Universidad de Cambridge (nacido en 1940), que ha permanecido por algún tiempo como profesor en Princeton (Estados Unidos), y que para la elaboración de su libro disfrutó de tres años de excedencia financiados por la editorial Penguin.

En un primer momento el libro llama la atención por su *estilo*. Es serio, frío, carente de la más mínima floritura y, sin embargo, impresionante por su profundidad y por la elegancia del lenguaje. La impresión que el libro pretende dar es la de un autor objetivo (sobre todo científico), que se limita a ser testigo del devenir de las ideas políticas. En las 305 páginas del primer volumen y en las 405 páginas del segundo volumen se asiste a un apretado discurrir de las doctrinas políticas que originan la modernidad, limitándose SKINNER a la sobria presentación de cada tratadista y al acotamiento de los puntos sustanciales de su pensamiento. El autor nos dice en la introducción que el objetivo del libro es presentar los principales textos desde el fin de la Edad Media hasta el comienzo de la época moderna para llegar a descubrir cómo se forma el concepto de Estado. Pero... ¡cuidado!... A mi juicio, esta declaración de principios, en vez de revelarnos el contenido del libro, sólo nos desvela el secreto de su estilo.

Según el autor, la vida política sienta los principales problemas para la teoría política, haciendo que un número determinado de cuestiones aparezca como problemático; y, en verdad, el autor quiere en todo momento llevar a nuestro ánimo la sensación de que no existe auténtica teoría política, sino sólo razones de oportunidad para justificar actitudes políticas. Sin embargo, a mi juicio, esta autopresentación de SKINNER, como testigo de una realidad que se proclama empírica, no se corresponde con la realidad del libro, pues éste es mucho más que pura presentación de textos inconexos; y, desde luego, el autor concibe la ciencia política, en un sentido muy hegeliano, como la idea de la política (o la política como idea). Los tratadistas y sus escritos se sitúan por SKINNER en su contexto ideológico (religioso,

político y social) como parte del desarrollo de la idea, y asistimos a la directa relación entre teoría política y práctica política. Lejos, pues, el libro de ser simplemente un conjunto de textos acotados, fríos e inconexos.

A mi juicio, SKINNER tiene una visión de la historia regida por la razón, en la que la teoría política es presentada como parte del desarrollo de las ideas. El autor nos desorienta cuando afirma recoger una sobria selección cronológica de textos políticos, pues el libro es en realidad una sucesión de textos políticos, cuidadosamente elegidos, como parte del devenir de las ideas. No es cierto que el autor piense, aunque lo diga, que toda la teoría política se funda en razones de oportunidad, sino lo que a mi juicio SKINNER realmente piensa es que la teoría política es una rama accesoria de la identidad ideológica del sistema, a la que se adapta necesariamente. Así pues, rechácese la declaración de principios (sólo una sucesión de textos, la teoría política es sólo oportunismo político), que está destinada exclusivamente a desarmarnos ideológicamente, y a hacernos asumir —en nombre del empirismo científico-testifical— una visión dogmática *a priori* del mundo de la idea (que SKINNER intenta ocultar cuidadosamente bajo el velo de una ciencia sin ideales).

El libro estudia los fundamentos del pensamiento político moderno. Pero... ¿qué es lo moderno? El autor parte de una visión dogmática *a priori* de qué es lo moderno: toda la historia del pensamiento político se dirige (ciegamente, necesariamente) a «lo moderno». El libro quiere ser un mero «testigo» de ese devenir hacia lo moderno. Pero... ¿qué es lo moderno? En el horizonte del libro se nos anuncia un amanecer intelectual de la modernidad: JOHN LOCKE. Un culto ritual hacia LOCKE preside el libro; LOCKE, en sí mismo, no es estudiado; su cuasidivinidad apenas permite nombrarlo; cuando un teórico, de cualquier época o lugar, es apreciado, la razón última es ser precedente de LOCKE. El libro dice examinar la doctrina política desde fines de la Edad Media hasta fines del xvi, pero la presentación y selección de textos está presidida por un dirigirse hacia LOCKE, como identidad del espíritu de la verdad política en el mundo moderno. A mi juicio, la exaltación de LOCKE es algo más que interés científico: es casi creencia religiosa.

Según SKINNER, el pensamiento clásico greco-latino, y muy en especial los autores estoicos romanos, son una de las fuentes sustanciales del pensamiento político moderno; por ello, al Renacimiento dedica el autor el tomo I de su libro. Estudia en este contexto SKINNER las luchas políticas de las repúblicas ciudadanas italianas del Renacimiento, y nos presenta su contenido ideológico como un descubrimiento de la fe del hombre en sí mismo, y en que la virtud del hombre supera las inclemencias de la fortuna. A mi juicio, exagera hasta cierto punto SKINNER el papel de la doctrina estoica, y en su afán de poderle dedicar las páginas de todo un libro, atribuye excesiva importancia al papel desempeñado por las decadentes repúblicas italianas o a autores como MONTAIGNE (que poco tiene que ver con el pensamiento político); llega incluso a afirmar que la teoría del pacto social tiene origen estoico —en particular, refiriéndose a BUCHANAN (II, pág. 340)— o que el padre MARIANA está muy influido por el pensamiento estoico (II, pág. 346).

En el tomo II se estudia la trascendental influencia de la Reforma protestante, que es, según SKINNER, la segunda fuente del pensamiento político moderno. Expone detenidamente SKINNER el pensamiento de LU-

TERO, y tras ello, en un salto algo inexplicado entre lo religioso y lo secular (olvidándose del pensamiento de otros reformadores religiosos, como CALVINO, o la doctrina religiosa de los reformadores ingleses), nos presenta la superación del absolutismo (sin que parezca claro de dónde procede éste), que es elaborada fundamentalmente por autores calvinistas, y que está marcada por el desarrollo de las doctrinas sobre el derecho de resistencia. La conclusión de SKINNER es que los fundamentos del dogma de la soberanía popular fueron colocados al final de la Edad Media por los conciliaristas, y que las nuevas teorías sobre el Estado están ligadas a una nueva visión de la Iglesia. SKINNER dedica este segundo tomo al desarrollo lento y progresivo del concepto de soberanía popular en medio de las guerras de religión, fijándose en tres etapas claramente delimitadas: el neotomismo católico español, la justificación de la rebelión armada por los calvinistas radicales anglosajones y la doctrina hugonote en Francia (desarrollada para defender a las minorías calvinistas en un país católico). En todo este segundo tomo late una firme voluntad de exonerar a los calvinistas de la génesis de la teoría de la revolución y atribuírsela a los autores católicos; cada sociedad tiene su propio complejo histórico: la inglesa, sin duda, la decapitación de CARLOS I. ¿Cómo pudo llegar un pueblo civilizado a semejante barbarie? El segundo tomo del libro de SKINNER se cierra con la afirmación —de alto significado simbólico del contenido del libro— de que CROMWELL ejecutó al rey siguiendo las doctrinas del jesuita padre MARIANA. (También BUCHANAN, aunque no es lo mismo, según SKINNER, porque BUCHANAN es el padre de la teoría de la soberanía popular y los españoles no hemos participado en el origen de las ideas democráticas del mundo moderno.)

Yo quiero adelantar ahora que, a mi juicio, esta dualidad de orígenes del pensamiento político moderno (el estoicismo y el protestantismo) olvida algunos precedentes decisivos y trascendentales de la modernidad. Por ejemplo, la trascendental influencia del pensamiento árabe en la génesis de lo que SKINNER llama la modernidad; sobre el pensamiento árabe sólo existe una secundaria cita (I, pág. 49) a las traducciones latinas de ARISTÓTELES a través del califato de Córdoba. Tampoco trata SKINNER la fuerte tradición monárquica de la escolástica clásica, de la que sólo recoge de forma harto risueña y festiva, y desarraigada de sus orígenes escolásticos, la postura de sir ROBERT FILMER (por la importancia que le da el propio LOCKE) dando por descontado que LOCKE la superó definitivamente. Del pensamiento escolástico clásico sólo se molesta SKINNER en dejar claro —poniendo la crítica en boca de LORENZO VALLA (I, pág. 107)— su falta de sentido práctico, mientras presenta el humanismo y la tradición republicana de las ciudades-estado italianas como el renacimiento de la edad de oro de la antigüedad oculta por el oscurantismo escolástico (I, pág. 110). Tampoco trata SKINNER, entre los precedentes de lo que él llama pensamiento moderno, la trascendental influencia del judaísmo en la formación de las categorías políticas de los tratadistas puritano-calvinistas anglosajones.

De todas maneras, estas críticas han de considerarse *peccata minuta* ante los méritos de la Obra. Para quien dude de que la identidad europea es fundamentalmente protestante —seguramente calvinista—, y que se forma en oposición antiespañola y anticatólica, la lectura (atenta, reposada y crítica) del libro de SKINNER es sumamente ilustrativa. No se puede de-

cir (y mentiría el que lo dijera) que el libro de SKINNER —y su fría apariencia— sea antiespañol; muy al contrario, parte de reconocer (lo que no hacen muchos españoles) la decisiva influencia de la escuela española en el origen, fundamento y desarrollo del racionalismo protestante en el que se encuadra la modernidad; pero lo que sí es evidente es que SKINNER parte de unos *a priori* dogmáticos en oposición a la escuela española, y que (¡aún!), lo cual es indigno de un intelectual moderno, las hormigas le pasean por la espalda mientras estudia la escolástica española. Veamos algunos ejemplos: presenta a la escuela española —y particularmente a los jesuitas— como sostenedores de las «ambiciones absolutistas del papado» (II, pág. 145); los católicos son acusados de la sola responsabilidad de las guerras de religión (II, pág. 189); recuerda sólo las persecuciones católicas de Inglaterra (II, 190) (olvidando la matanza de más de medio millón de irlandeses a manos protestantes, las matanzas de católicos —especialmente jesuitas, como E. CAMPION, héroe de leyenda— o las periódicas exportaciones a las colonias de puritanos disidentes); la única persecución que califica de «salvaje» es la de los españoles en Holanda (II, pág. 215); sólo se acuerda de la intervención armada de las tropas españolas para recordar que impusieron una dictadura en Florencia (dos veces: I, pág. 115; I, página 144); sólo emplea la ironía para mofarse de los tratadistas españoles (como cuando expone las ideas de DE SOTO: II, pág. 39); presenta a los jesuitas en perpetuo conflicto con los dominicos; y tras una interesante exposición sobre el Concilio de Trento se ve en la obligación de lamentar la intransigencia de su doctrina que evitó la unión de los protestantes (II, pág. 148) (sin duda, SKINNER hubiese considerado inteligente y moderno que los padres conciliares dedicasen las sesiones a LUTERO y CALVINO para reconocer lo afortunado y progresista de sus ideas). El punto culminante, a mi juicio, es la polémica que SKINNER, habitualmente frío, inicia con SUÁREZ (II, pág. 159); SUÁREZ resulta así uno de los pocos autores «criticados», por un libro que adopta el tono severo-intelectual de un simple «testigo» de la historia de las ideas. SKINNER afirma no poder entender que defendiendo SUÁREZ que el hombre es libre, pueda luego desarrollar una teoría de la estructura social en la que se justifica que el hombre sea esclavo; por tanto, toda la obra de SUÁREZ sería —aunque, evidentemente, SKINNER no lo dice así de claro— una imposición de las cadenas en nombre de la libertad. A mi juicio, esta crítica de SKINNER a SUÁREZ es muy similar a la de NIETZSCHE y MARX de toda estructura social (y de todo concepto), y es curioso que sólo se le ocurra a SKINNER para criticar a SUÁREZ, y no a las teorías individualistas protestantes del pacto social (por ejemplo, la de LOCKE) sobre las que se fundamenta el liberalismo. A SUÁREZ le es difícilmente atribuible esa crítica, pues parte de la naturaleza social del hombre —y no individual y solitaria, como el protestantismo—, y, además, el principio de subsidiariedad es un mecanismo real de control del poder que no posee el radicalismo calvinista de LOCKE o el iusliberalismo. SKINNER no ha llegado a asumir el principio escolástico de que el hombre no es libre como individual, sino como parte de la verdad (esto significa la naturaleza social del hombre); por eso, en la visión de SUÁREZ, el derecho natural no es sino la verdad proyectada en la historia y en el tiempo, que el hombre está llamado a descubrir con su razón, porque ésa es, probablemente, la razón de la historia. Junto con esta crítica de SKINNER a SUÁREZ, que ciertamente yo estimo salida de

tono, no se puede negar que algunas críticas de SKINNER a la escolástica española son brillantes y fundadas, en particular, cuando presenta a la escuela española como muy influida por el nominalismo (II, pág. 176) (lo cual es indudable, a mi juicio, tanto en la nueva concepción del Estado como en la noción subjetivista del Derecho; los conflictos entre Iglesia y Estado que se vivieron en el imperio español, especialmente en América, hubiesen sido inexplicables en el mundo medieval).

Un último y pequeño error de matiz quisiera destacar en el libro: afirma SKINNER (II, pág. 175) que la separación Iglesia-Estado es un principio secular; a mi juicio, por el contrario, la auténtica separación entre Iglesia y Estado es propia de la filosofía escolástica clásica, pues la Reforma niega la separación al someter la Iglesia al Estado y al hacer de las creencias y de la organización religiosa una función pública.

En conclusión, un libro extraordinario, pero frío, que contiene lo mejor del pensamiento británico contemporáneo, y que es muy significativo de la autoconciencia nacional moderna de los anglosajones. Nos da el libro una visión de Inglaterra como pueblo creador y protagonista de la modernidad, favorece y sólo reconoce una identidad política republicana, presupone un origen calvinista de toda la teoría política moderna, desarrolla un pensamiento calvinista secularizado de la vida política y se autoproclama heredero de los valores aristocráticos de la tradición estoica del Derecho romano. El defecto fundamental del libro, a mi juicio, estriba en que al intentar fundamentar el *pedigree* estoico y protestante de lo inglés (y lo europeo), olvida algunos de los orígenes trascendentales del mundo moderno. En particular, a mi juicio, la carencia trascendental del libro es no tener en cuenta la relación que existe entre el pensamiento político de la Reforma y la filosofía del Islam; así, la epistemología nominalista procede del *Kalam al Ashari*, y la confusión de política y religión, la negación del libre albedrío, la salvación por la fe y no por las obras, el predestinacionismo, etc..., aunque son valores protestantes, han sido desarrollados en la filosofía medieval islámica. Sobra, pues, en el libro tanta referencia a las repúblicas italianas del Renacimiento, y no estaría de más recoger el pensamiento filosófico y religioso del Islam (y también el judío, que influye particularmente en el calvinismo puritano británico). Un último defecto, que no es el menor, es un pretencioso estilo empírico, que se pretende carente de ideales (y, por tanto, rigurosamente objetivo), y que encubre en realidad un radicalismo e intransigencia de lo pretendidamente científico.

JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ